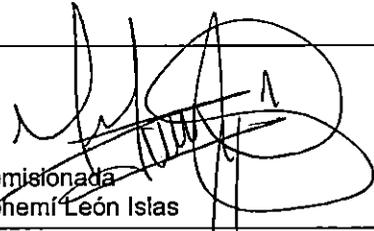
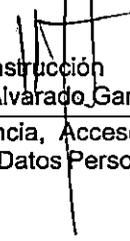


**Versión Pública de Resolución PDP-0036/2023, que contiene información clasificada
como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0036/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheмі León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-036/2023

El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con el recurso de revisión, presentado el veintidós de septiembre de este año, a las doce horas con treinta y nueve minutos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, por **Eliminado 1** al cual le fue asignado el número de expediente **PDP-036/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y V, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN ACTIVA, PERSONALIDAD E IDENTIDAD.- El artículo 122, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que el Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión. En el presente asunto, del escrito de recurso de revisión presentado, se advierte que el mismo es interpuesto, por su propio derecho, por lo que cuenta con la facultad para

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

promover el presente medio de impugnación, con el objeto de obtener de este Instituto, la declaración o constitución de un derecho, ante una presunta violación o desconocimiento del mismo y de la cual se dice que es objeto. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 125, fracción I, y 129, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el recurrente acredita su identidad como titular de los datos personales a través de copia de su identificación oficial.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala:

“ARTÍCULO 132. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo ...”.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Ahora bien, en el presente asunto la hoy persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000969, en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 28 y 29 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 95 y 96 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 2,3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 17 fracción VIII, 62, 62 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por medio del presente solicito copia cotejada, legible y completa de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGEP/CDI/FEIDA/FLAGRANCIA-I/016712/2022; INDICIADA POR LA DETENCIÓN DEL C. JORGE ANDREW FLORES, ya que a mi derecho procede.” (Sic)

Asimismo, en el apartado de *Modalidad de entrega* dice: *Copia Simple (Sic)* y en *Información adicional*, señaló: *CARPETA DE INVESTIGACIÓN FGEP/CDI/FEIDA/FLAGRANCIA-I/016712/2022 (Sic)*

A lo que el sujeto obligado, respondió en debido tiempo y forma lo siguiente:

“Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.

Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (Sic)

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:

"Solicito que se envíe la copia por correo electrónico a las direcciones siguiente: ..., ya que yo no radico en el estado de puebla y no tengo los recursos para acudir hasta allá a recoger la copia simple..." (sic)

De la contestación anteriormente transcrita se observa que el sujeto obligado, le permite el acceso a la documentación con datos personales de la persona recurrente, previa acreditación de su identidad de conformidad a las disposiciones legales aplicables que se citan a continuación.

En efecto lo anterior expuesto, se encuentra en armonía con los artículos 22 y 25 cuarto párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal como se

observa:

ARTÍCULO 22. *El derecho de acceso, previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal, podrá ser ejercido por el titular para saber cuáles son y el estado en que se encuentren, es decir, si son correctos y actualizados; para qué fines se utilizan; las transferencias y sus alcances; los terceros a quienes se les comunican; las fuentes de obtención de los mismos; las características generales del uso al que están sometidos; entre otros*

... **ARTÍCULO 25.** *El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:*

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización.

... *Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. ...”.*

Del mismo modo con lo dispuesto en los artículos 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 71, 72, 73 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...
X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...
XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”

“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“Artículo 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.”

Artículo 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá

exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

... En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular...".

En ese sentido se observa que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento, es una Garantía Constitucional únicamente de la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales, en este caso respecto a toda la información requerida por la entonces persona solicitante, por así estar regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla .

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que el ahora recurrente, solicito en copia simple el acceso a documentación con sus datos personales, y la autoridad en apego a las disposiciones anteriormente transcritas le da acceso en la modalidad requerida, los datos personales al mismo como su titular, previa acreditación de su identidad, y del pago de los derechos por las copias simples solicitadas, debiendo acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, dentro del plazo de quince días a partir de notificada la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se advierte que, no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto por la persona agraviada, descritos en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 124

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;*
- II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;*
- III. Se declare la incompetencia del Responsable;*
- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;*
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;*
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o*
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.*

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la persona agraviada, en términos del artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, "**ARTÍCULO 143. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley...**"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS

P3/NLI/PDP-036/2023/MMAG/Desechamiento